



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **SEXTA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 10 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En la Ciudad de México, siendo las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos del diez de febrero del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la sexta sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para la sesión de hoy.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral, cuatro recursos de apelación y 23 recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 46 asuntos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para la sesión pública de hoy, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 107 del presente año, promovido por Luis Guillermo Saldaña Moreno, para controvertir

**ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco, por la que se confirmó la designación del titular de la Contraloría del Instituto Electoral de la entidad.

En el proyecto de la cuenta se propone inoperante el agravio por el que el actor se duele de que la responsable lo discrimina al no considerar que obtuvo mayor puntaje en la evaluación del procedimiento de designación.

La inoperancia del agravio radica en que no se controvierten las consideraciones de la resolución impugnada en la que se detalla el proceso de la designación.

Por cuanto a que la responsable no consideró que el actor fue excluido de forma indebida de la lista de aspirantes elegibles, el agravio se propone infundado, pues el actor sí fue tomado en consideración como elegible para el efecto.

En relación a que la responsable señaló que el actor no aportó pruebas para demostrar que solicitó las copias correspondientes para acreditar la experiencia requerida para aspirar al cargo de contralor, el agravio es inoperante, pues con independencia de tal consideración, el actor sí fue considerado en la lista de aspirantes elegibles.

Finalmente, respecto al agravio en el que el actor se duele de que la persona designada como contralor no cumple con los años de experiencia requeridos para ocupar el cargo, el agravio se considera inoperante, pues se introducen elementos novedosos a la Litis que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la responsable, además de que las pruebas aportadas por el actor no son suficientes para demostrar la ilegalidad pretendida.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 32 del presente año, promovido por el Partido Morena, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE en la que declaró fundado el procedimiento oficioso en materia de fiscalización que derivó de una vista de la Sala Regional Especializada, en un procedimiento especial sancionador, esto, por la colocación de dos lonas en las instalaciones del Sindicato Minero que promocionaban a las entonces candidaturas de Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República y de Napoleón Gómez Urrutia al Senado postulados por la extinta Coalición Juntos Haremos Historia en el pasado proceso electoral federal, lo que en la especie actualizó la aportación de un ente prohibido.

En el proyecto se considera infundado el agravio relativo a que se le juzgó dos veces por el mismo hecho, esto porque el procedimiento especial sancionador y en el procedimiento en materia de fiscalización tutelan bienes jurídicos distintos: uno, en materia de propaganda electoral y el otro la transparencia y rendición de cuentas en los recursos manejados por los partidos.

Por tanto, no se actualiza la prohibición alegada.

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Respecto a que la conducta no le era reprochable, se desestima lo que alega Morena en cuanto a que la falta no le era reprochable, porque no tuvo conocimiento de la existencia de las lonas.

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que en materia de fiscalización uno de los elementos para que se configure la aportación en efectivo o en especie por un ente prohibido es que el tercero o sujeto obligado hayan sido omisos en rechazar la existencia del beneficio acontecido, por lo que más allá de ese desconocimiento que alega, lo trascendente son las acciones que pudo llevar a cabo para deslindarse de esas lonas colocadas en un inmueble de un sindicato, lo cual no ocurrió.

Finalmente, respecto de la individualización de la sanción no le asiste la razón al partido político, respecto a que la responsable incumplió su deber de fundar y motivar la sanción impuesta, pues aunado a que se trata de una afirmación genérica, la responsable explicó las circunstancias que rodearon la falta y las razones por las que las calificó como grave ordinaria.

En consecuencia, se propone el confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de reconsideración 71 de 2021 promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal en la que se revocó la sentencia del Tribunal local e inaplicó al caso concreto diversas porciones normativas, relativas a quienes fueron electos como candidatos independientes y buscan la reelección en el estado de Jalisco.

En el proyecto se desestima la causal de improcedencia en la que se sostiene que no hay cuestiones de constitucionalidad, pues la responsable inaplicó una norma al caso concreto y el recurrente intenta combatirla, lo cual es suficiente para la procedibilidad del medio de impugnación.

Respecto al fondo se propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio conforme a lo siguiente:

Se considera infundado el concepto de agravio en el que se sostiene que la responsable omitió realizar un ejercicio de ponderación entre el derecho a ser votado de las personas electas por la vía de independiente, con los derechos de la ciudadanía en general a elegir a sus representantes.

Lo infundado radica en que esa ponderación de derechos no era el objeto de la *litis* que se le planteó a la responsable. Sin embargo, la responsable sí analizó la razonabilidad de las porciones normativas cuestionadas con base en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los argumentos relativos a la omisión de fijar una temporalidad para demostrar militancia son infundados, toda vez que la Sala Regional analizó la constitucionalidad del requisito de militancia en ningún momento realizó pronunciamiento alguno sobre la temporalidad, ya que no formaba parte de la *litis*,

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

por lo que la supuesta omisión la regular la temporalidad para demostrar militancia en un partido político es una alegación de mera legalidad.

Por último, en el proyecto se consideran infundadas las alegaciones relativas a que la sentencia impugnada genera desigualdad entre candidaturas independientes y partidistas, porque el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que la Constitución prevé un deber de afiliación cuando se opta por la reelección por un partido político diverso, siendo que lo que realmente regula es el deber de renunciar al partido político que presentó la postulación primigenia.

Por tanto, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consultaría si hay alguna intervención en torno a estos proyectos.

Si no la hay, Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En términos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 107 y en el recurso de reconsideración 71, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 32 de este año se decide:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Secretario general, dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 33 de este año, interpuesto por el partido político Morena a fin de impugnar el acuerdo general INE/CG49/2021, emitido el 27 de enero del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual tuvo por acreditada la infracción consistente en la omisión de publicar durante 2017 una edición semestral de carácter teórico por parte del partido político Morena en contravención a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo uno, inciso h) de la Ley de Partidos Políticos, por lo que se le impuso una sanción consistente en una multa.

El proyecto propone confirmar dicha resolución, toda vez que los agravios señalados por el partido recurrente resultan inoperantes e infundados, ya que la resolución impugnada sí fue debidamente fundada y motivada en cuanto hace a la determinación de la infracción que le fue imputada, así como de la sanción que se reclama.

En este sentido, se propone declarar como inoperante el agravio relativo a la supuesta vulneración al principio de proporcionalidad de la sanción impuesta, debido a que Morena no controvierte de manera eficiente las consideraciones y

**ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

fundamentos jurídicos señalados por la autoridad responsable en el acuerdo recurrido en cuanto a la individualización de la referida multa.

Por otro lado, se propone declarar como infundado el agravio relativo a que debió calificarse la infracción señalada como grave levísima y sancionársele con una amonestación pública, tal y como determinó la autoridad responsable en el diverso acuerdo general INE/CG515/2019, en el cual se resolvió que dicho partido político había incurrido en una conducta infractora similar, pero con relación al año 2016.

Lo jurídicamente incorrecto en el planteamiento del partido recurrente radica en suponer que las consideraciones relativas a la calificación de la infracción y sanción aplicable que afirma se desprenden del citado acuerdo del 2019 pueden y deben regir a un caso diverso al resuelto en esta ocasión, aun cuando se trate de la misma omisión.

La ponencia considera que los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral en la sustanciación de los procedimientos sancionadores no implican en modo alguno, el supuesto efecto unificador, que el partido recurrente sostiene, sino todo lo contrario, demandan analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el contexto fáctico y las particularidades o calificativas de cada caso concreto, para determinar si se actualiza o no una infracción y, en su caso, individualizar la sanción aplicable de conformidad con la normativa electoral.

Tampoco existe la acción a la recurrente cuando señala que, dado que no se actualizó formalmente la reincidencia, la autoridad responsable no podía imponerle una multa.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso A, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, la reincidencia no es un requisito indispensable para la imposición a los partidos políticos de una sanción consistente en multa, por lo que dicho razonamiento no tiene asidero lógico o legal alguno.

De igual forma, se propone desestimar el resto de sus alegaciones dirigidas a cuestionar la sanción impuesta, pues se observa que la razón subyacente de la autoridad responsable para incrementar a ordinaria la calificación de la infracción e imponer una multa, radica en el hecho de que el partido recurrente ya había sido sancionado con anterioridad por la misma omisión que ahora se le reprocha; esto es, que se estaba acreditando por segunda ocasión, la omisión de llevar a cabo a ediciones con alguna publicación de carácter teórico y/o investigación científica, como lo mandata la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, la consulta plantea desestimar el resto de sus agravios relacionados con una supuesta falta de exhaustividad, así como violación a los principios de interpretación conforme y pro-persona, ya que se sustentan en afirmaciones genéricas, subjetivas e imprecisas que no controvierten de manera eficaz la resolución que se propone confirmar.

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Consultaría si ¿hay alguna intervención en torno a este asunto?

Si no lo hay, Secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el recurso de apelación 33 de 2021 se decide:

**Único.-** Se confirma en la materia de análisis la resolución impugnada.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 97 de 2021 promovido por dos ciudadanas en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas que determinó la no existencia de omisiones legislativas relacionadas con la debida garantía del principio de alternancia de género en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional que presentan los partidos políticos para cada periodo electivo, así como respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional de las candidaturas independientes.

Las enjuiciantes argumentan esencialmente que existe una omisión manifiesta del Congreso local en cuanto a legislar sobre la alternancia en los géneros por el periodo electivo y el derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional para las candidaturas independientes que lesiona los derechos políticos de las mujeres para acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, a partir de una deficiente regulación, por lo que debe ordenarse al Congreso legislar para abundar en la protección de los derechos de las mujeres en la participación política en condiciones de igualdad.

Por cuanto hace al agravio respecto de la pretendida omisión legislativa sobre la alternancia de género en las listas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, por periodo electoral, se considera inoperante, pues con independencia de lo considerado por el Tribunal local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, determinó que las normas locales deben entenderse en el sentido de que, cuando se exige que las candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género ello incluye una alternancia entre los géneros también por periodo electivo.

Por otra parte, se estima infundado el agravio referente a la existencia de una omisión legislativa, respecto de la asignación de regiduría de representación

**ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

proporcional para las candidaturas independientes, toda vez que, conforme a la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, el derecho de las candidaturas independientes a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional se encuentra garantizado, por lo que no se actualiza un supuesto de omisión legislativa parcial que lesione los derechos de las mujeres y de la ciudadanía tamaulipeca, que afecte a las candidaturas independientes.

En consecuencia, la ponencia consulta al pleno de esta Sala Superior confirmar por razones diversas el sentido de la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 122 y 123 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por dos militantes de Morena en contra de los acuerdos de sobreseimiento que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político respecto de sus quejas partidistas.

Los acuerdos de sobreseimiento se basaron en la consideración esencial de que el acto reclamado por los inconformes ya había sido confirmado por el órgano de justicia partidista al resolver diversos procedimientos sancionadores instados por otros militantes, razón por la cual sus impugnaciones carecían de materia.

En el proyecto se propone conceder la razón a los actores, en virtud de que en el caso no se actualizan las causales de sobreseimiento que invocó el órgano responsable, ya que con la determinación a través de la cual confirmó el acto reclamado no lo revocó ni lo modificó ni lo dejó sin efectos.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 5 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para controvertir el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2019.

La ponencia propone calificar como infundado el concepto de agravio relativo a la conclusión 4-C19-C, ya que asiste la razón al recurrente en el sentido de que la responsable omitió analizar diversa documentación que entregó a través del sistema de contabilidad en línea en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.

Por lo que se propone dejar sin efectos la sanción impuesta con relación a esa conclusión, a fin de que la autoridad emita una nueva determinación en la que valore la documentación que omitió y determine lo que en derecho corresponda.

En lo que concierne a la conclusión 4-C27-C, se califica como infundado el concepto de agravio, ya que la prueba que el recurrente afirma no tomó en cuenta la responsable no forma parte del acervo probatorio, sino que corresponde a una conclusión diversa relacionada con recuperaciones realizadas en el ejercicio 2020.

Respecto a que la sanción fue desproporcionada e incongruente, se considera infundado, pues ésta resulta proporcional a la infracción dada la vulneración a los

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

bienes jurídicos tutelados, así como la trasgresión a los principios constitucionales de legalidad y certeza.

En lo concerniente a la conclusión 4-C53-C, se considera infundado el agravio relativo a la supuesta violación a la garantía de audiencia porque la responsable le hizo notar las irregularidades advertidas en el segundo oficio de errores y omisiones y el apelante tuvo oportunidad de aportar los elementos conducentes ante la autoridad fiscalizadora, además tuvo la oportunidad de acudir ante esta autoridad jurisdiccional a formular las alegaciones que estimara pertinentes.

Lo concerniente a la omisión de solicitar información a otras autoridades se considera infundado el concepto de agravio, porque parte de una premisa errónea al estimar que la autoridad fiscalizadora estaba obligada a realizar mayores diligencias a efecto de detectar el origen de operaciones no reportadas cuando era obligación del partido político reportarlas en su contabilidad.

Respecto a que la multa es excesiva y no es una sanción no idónea, se considera infundado el concepto de agravio porque la autoridad justificó de manera fundada y motivada por qué esa sanción es idónea y el monto de la misma.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la resolución impugnada por cuanto hace a la conclusión 4-C19-C para los efectos que se precisan en el proyecto y confirmar la resolución respecto a las diversas conclusiones 4-C27-C y 4-C53-C.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 36 del año en curso, interpuesto a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio electoral SG-GE-63/2020, en el que se sobreeseyó por cambio de situación jurídica, ya que la Sala Regional responsable consideró que la sentencia impugnada en el juicio electoral dejó de tener firmeza y definitividad porque en un incidente de suspensión relacionado con una controversia constitucional la Suprema Corte otorgó la suspensión de la ejecución de los efectos del fallo dictado por el Tribunal Electoral local, hasta en tanto el Tribunal resolviera el fondo de la controversia.

En primer lugar, la ponencia considera que del recurso es procedente porque plantea el problema cuya solución generará un criterio útil para orientar a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral sobre el tratamiento que debe darse a los medios de impugnación electorales en los que se reclamen actos que también fueron impugnados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vía de controversia constitucional y en los que el Alto Tribunal haya concedido la suspensión del acto reclamado.

Respecto del fondo, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios ya que la definitividad y firmeza como registro de procedibilidad de los medios de impugnación electorales solamente exige que no exista en la legislación ordinaria juicio o recurso alguno que pueda revocar, modificar o anular los actos reclamados antes de acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden, como la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Sinaloa no prevé la

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

procedencia de algún juicio o recurso en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Estatal en un juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se concluye que tal resolución es definitiva y firme para los efectos de la procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, se precisa que tal calidad no se pierde por el hecho de que las autoridades municipales hayan promovido la controversia constitucional por invasión de facultades exclusivas del ayuntamiento en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, ni por el hecho de que el incidente de suspensión relacionado con tal controversia, la Corte considerara la suspensión del acto para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no se ejecutara la sentencia del Tribunal local hasta que la Corte se pronunciara sobre el fondo del asunto.

Lo anterior, porque la controversia constitucional como medio de control de constitucional, tiene por una naturaleza jurídica distinta ni se rige por principios diferentes a los del juicio electoral e, incluso, al del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio de control de la constitucionalidad en materia electoral, por lo que la promoción de una controversia constitucional en manera alguna, priva de efectividad a los actos y resoluciones electorales de las autoridades locales; máxime, en tanto el juicio electoral como la controversia constitucional tienen diversa naturaleza jurídica y operan bajo principios muy distintos, razón por la cual no existe la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos ahí precisados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consultaría si ¿hay alguna intervención en torno a los asuntos que se acaba de dar cuenta?

Si no la hay, Secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 97 de este año, se decide:

**Único.-** Se confirma por razones diversas la sentencia impugnada.

**ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 122 y 123, ambos del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.-** Se revocan los actos impugnados.

En el recurso de apelación 5 de este año, se decide:

**Primero.-** Se revoca la resolución y el dictamen reclamado en lo relativo a la conclusión precisado en el fallo.

**Segundo.-** Se confirma la resolución y el dictamen controvertidos en cuanto a las conclusiones indicadas en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 36 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los asuntos que somete a nuestra consideración la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 7 de este año promovido por el Partido político local La Familia Primero en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas que desechó de plano la demanda presentada en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, por el cual, en respuesta a la consulta del promovente, se le informó que no tendría derecho a participar en coalición con otros partidos políticos en el proceso estatal, porque no se acreditó su participación en el proceso electoral inmediato anterior de manera individual.

En concepto de la magistrada ponente debe confirmarse la resolución controvertida, porque de manera correcta el Tribunal local concluyó que la pretensión del partido relativa a que se le otorgue el plazo suficiente para registrar convenio de coalición y participar con otros partidos políticos de la elección a la gubernatura de Zacatecas no podía alcanzarse, incluso si se declarara la invalidez del acuerdo originalmente impugnado, toda vez que el plazo para el registro de ese tipo de convenios concluyó el 23 de diciembre de 2020 sin que el partido hubiera solicitado el registro en tiempo y forma.

Como se explica en el proyecto, el promovente parte de la premisa errónea, al considerar que presentar una consulta e impugnar su respuesta, son equivalentes a presentar la solicitud formal de registro de un convenio de coalición, cuando lo que debió hacer era agotar las acciones que la ley prevé para alcanzar su pretensión de participar en coalición antes de suponer que le habrían negado el registro.

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, el Tribunal local no tenía la obligación de pronunciarse sobre la solicitud de inaplicación de una norma que no fue aplicada por el Instituto Electoral local, situación que acontece respecto de esta Sala Superior.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Consultaría si ¿hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 7 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

A continuación, se da cuenta del recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento ordinario sancionador en el que se impuso a ese partido político una multa equivalente al 2.5 por ciento del financiamiento público anual que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

La multa que ahora se impugna fue impuesta al partido en cumplimiento de una sentencia de esta misma Sala Superior en los recursos de apelación 15/2018 y acumulados.

Ahí la Sala Superior consideró que el Partido Revolucionario Institucional fue responsable directo de la infracción consistente en instigar a ciudadanas y ciudadanos para que, con información falsa, realizaran el trámite de cambio de domicilio de Yucatán a Quintana Roo. Por tanto, ordenó al Instituto a emitir una nueva resolución en la que, entre otras cuestiones, considerara al partido actor como responsable directo y, por lo tanto, individualizara las sanciones impuestas.

El Partido Revolucionario Institucional combate la multa impuesta por medio de dos agravios. Uno, que ya caducó la potestad sancionadora de la autoridad responsable porque excedió el plazo de dos años previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior para dictar su resolución. Y dos, alega que la multa impuesta fue arbitraria porque estuvo indebidamente fundada y motivada.

El proyecto propone calificar de infundados los agravios por lo siguiente. Se considera que el plazo de la caducidad de la potestad sancionadora no aplica en este caso, ya que esta figura hace referencia al plazo que tiene la autoridad administrativa entre el momento en el que se tiene conocimiento de los hechos presuntamente ilícitos y la emisión de la resolución que dé fin al procedimiento sancionador.

En el caso se considera que no aplica esa figura porque no se trató del inicio de un nuevo procedimiento sancionador, sino que se trata del cumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior.

**ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Asimismo, se advierte que la sentencia dictada por esta Sala Superior en la que se ordenó la individualización de las sanciones también se ordenó la individualización de las sanciones de otras 400 personas involucradas en estas infracciones; de forma que el plazo que tardó la autoridad administrativa en dictar su resolución se encuentra justificado por todas las diligencias que llevó a cabo a fin de individualizar las sanciones de todas las personas involucradas.

Asimismo, se considera que no le asiste la razón al partido actor al alegar que la autoridad administrativa fundó y motivó indebidamente la sanción impuesta.

De la resolución impugnada se desprende que el Instituto Nacional Electoral analizó todos los elementos necesarios a fin de llegar a la conclusión de que imponer la sanción equivalente a la reducción del 2.5 por ciento del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes era proporcional y acorde con los bienes jurídicos tutelados, así como con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, analizó la lista de sanciones previstas en la legislación aplicable y justificó adecuadamente por qué esta sanción cumplía con los objetivos de disuadir conductas ilícitas, así como de reparar los daños causados.

De ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 52 de este año, interpuesto por Gonzalo Robles Rosales. El recurrente controvierte el juicio ciudadano 5 de este año, emitido por la Sala Regional Monterrey, por la cual confirmó por distintas razones la determinación del Tribunal Electoral de Nuevo León que determinó la constitucionalidad del artículo 48, fracción VI y último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de ese estado; lo anterior al considerar que la norma local que lo obligaba a separarse de su cargo de presidente municipal de Villa Aldama 100 días antes de la jornada electoral, debido a que su pretensión era contender como diputado local de mayoría relativa por un distrito local que se integra por el municipio en el que actualmente ejerce su gobierno, es inconstitucional.

En ese sentido, estima que el análisis de regularidad constitucional que realizó la Sala Regional no fue exhaustivo ni adecuado.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada pues la Sala Regional sí atendió el planteamiento del recurrente y realizó un test de proporcionalidad de la norma local y concluyó que la norma sí tiene un fin constitucionalmente legítimo, garantizar la equidad de la contienda.

En ese sentido, concluyó que también resulta idónea, necesaria y proporcional en el sentido estricto.

Se comparte esa conclusión, pues independientemente de que existan otros mecanismos distintos a la separación del cargo para garantizar la equidad en la contienda, el legislador local eligió ese mecanismo para asegurarse de que no

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

existía un riesgo en el uso de recursos públicos ni en un uso indebido del cargo derivado de una dualidad de actividades.

Entonces, debido a que las normas gozan de una presunción de constitucionalidad que, en este caso no fue derrotada, ya que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como este Tribunal Electoral han sostenido que la implementación de normas relativas a la separación del cargo por parte de la libertad configurativa del legislador local es por lo que propone confirmar el análisis de constitucionalidad realizado por la Sala responsable.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados queda a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consultaría si ¿hay alguna intervención en torno a estos asuntos?

Si no la hubiere, Secretario General, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con ambos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el recurso de apelación 99 de 2020, se decide:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 52 de este año, se decide:

**Único.** Se confirma lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el expediente indicado en el fallo.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 48 del presente año promovido por Abraham Correa Acevedo y otros, contra la resolución del 22 de diciembre de 2020 por medio del cual, el Tribunal Electoral del estado de Baja California resolvió el recurso de apelación 38 del año próximo pasado en el que se sobreyó por falta de interés jurídico, por lo que hace a diversos promoventes del recurso y declaró inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de apelación.

**ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En la propuesta, en primer lugar, se plantea sobreseer el presente juicio de la ciudadanía por lo que hace a los accionantes, ya que carecen de interés jurídico para promoverlo, al no comparecer en el juicio partidista, ni ante el Tribunal local.

En segundo lugar, por lo que hace a los argumentos consistentes en que la causal de improcedencia relativa a repetición de agravios, no se encuentra contemplada en la Ley Electoral de Baja California, así como no se analizó la causa de pedir, son infundados, toda vez que las y los promoventes parten de la premisa equivocada de que el Tribunal Electoral del estado de Baja California desechó el recurso de apelación 38 de 2020, no obstante estudió el fondo del asunto en el que declaró inoperantes los agravios hechos valer ante dicho órgano jurisdiccional, esto es, no describieron las consideraciones emitidas por el Tribunal de referencia.

Por otra parte, por lo que hace a los demás motivos de queja, son inoperantes, ya que los agravios están dirigidos a combatir el fondo del asunto, de ahí que no puedan ser motivo de estudio. Ello, ya que las partes actoras no exponen ni demuestran que se combatan los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral local.

En consecuencia, se propone sobreseer el juicio de la ciudadanía y confirmar la resolución emitida en el recurso de apelación aludido.

Ahora bien, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de la ciudadanía 81 y 82 de este año cuya acumulación se propone, interpuestos por Regulo Ávila Mejía y otras personas, a fin de controvertir el acuerdo 21 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que aprobó el registro de la coalición parcial de los Partidos Políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena en 151 diputaciones de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021.

La ponencia propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad fue omisa en incluir en el acuerdo el mecanismo para seleccionar los distritos electorales federales que corresponderían a cada partido político, pues contrario a lo que aduce la parte actora, los institutos políticos coaligados no estaban obligados a adjuntar tal procedimiento ni la autoridad responsable debía exigirlo para el registro de la coalición, conforme a los requisitos establecidos en la propia normatividad electoral.

Esto porque el procedimiento referido es un acto realizado en la esfera de derecho de auto-organización de los partidos políticos coaligados, acorde con sus propias estrategias electorales.

Por estas razones se precisan en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consultaría a los Magistrados y a las Magistradas si ¿hay alguna intervención en torno a estos asuntos?

ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

Si no la hay, Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con ambos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 48 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio de la ciudadanía en los términos señalados en el apartado respectivo.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 81 de este año y sus acumulados se decide:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración o que someto a consideración la ponencia a mi cargo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de la sentencia correspondiente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10263 de 2020, promovido por Jesús Ociel Baena Saucedo en contra del acuerdo por el que el Senado de la República designó a Laura Hortensia Llamas Hernández como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes por un periodo de siete años.

En el proyecto se propone confirmar el nombramiento realizado por el Senado al considerarse infundada la pretensión del actor de que se debía implementar una acción positiva que permitiera que la designación de la magistratura recayera en su persona dada su adscripción al género no binario por ser parte de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, porque la regla de alternancia del mandato constitucional de paridad en la integración de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral no admite alguna interpretación que menoscabe ni perjudique el derecho de las mujeres para acceder al ejercicio de esa función; por lo que no podrían implementarse acciones afirmativas de otra naturaleza que den como resultado la designación de personas que no sean mujeres, pues estas pueden ejercerse en los casos en que la designación corresponda a un hombre atendiendo a la circunstancia particular de la respectiva entidad federativa, así como a su contexto histórico y exigencias sociales.

Por ello, sin en el caso previo a la designación el Tribunal Electoral local se conformó por dos hombres y una mujer, la magistratura debía recaer en una mujer, de ahí que no podía implementarse alguna medida que justificara la designación de una persona de género distinto.

En consecuencia, se propone confirmar la designación impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 92 de este año, promovido por María Guadalupe González Jordán por el que impugna la

**ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la selección y designación de la consejera presidenta del Organismo Público Local Electoral del Estado de México.

En el proyecto se propone declarar infundado el reclamo relativo a que la convocatoria atenta contra los derechos de la actora de integrar la autoridad electoral.

Es así, atendiendo a que el requisito controvertido consistente en que las aspirantes no hubieran ocupado el cargo de consejera electoral, como es el caso de la actora, no fue impuesto de manera discrecional por la autoridad, sino que tiene sustento en el artículo 116 de la Constitución Federal que prevé que las personas designadas como consejeras y consejeros ejercerán el cargo por un periodo sin posibilidad de ser reelectas.

En este sentido, la imposibilidad de la reelección de la función electoral es un limitante que, además de resultar razonable, atendiendo a que a través de ésta se posibilite la consecución de otros principios igualmente de base constitucional, como el escalonamiento y alternancia en las integraciones de los consejos.

De esta manera se concluye que debe confirmarse la convocatoria en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 117 del presente año, promovido por Erick Guerrero Luna, para controvertir el acuerdo INE/CG 13/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electora a través del cual, entre otras cuestiones, aprobó la convocatoria para la selección y designación de la Consejera Presidenta del Organismo Público Local Electoral del Estado de México.

En el proyecto se consideran infundados los agravios, porque se estima que la convocatoria controvertida no constituye un acto discriminatorio que limite la participación igualitaria en contravención del artículo 1º constitucional, por lo que se considera que no se vulnera el principio de paridad de género en la integración del Instituto Electoral del Estado de México, al dirigirse exclusivamente a aspirantes del género femenino.

Así, se considera que el hecho de que el Instituto Nacional Electoral no haya tomado como parámetro la integración total exclusivamente dentro del OPLE, siendo que actualmente está conformada por cinco mujeres y un hombre, no vulnera el principio de paridad, sino que lo potencializa.

Lo anterior, porque atendiendo al contexto histórico de desventaja que han padecido las mujeres visto en su integridad, tanto de aspecto a la totalidad de los hombres como respecto del OPLE del Estado de México es que se considera que la medida implementada por el Instituto Nacional Electoral era necesaria para lograr la paridad entendida como un mandato de optimización flexible.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 160 del presente año, promovido por Miguel Ángel García Leyva, para controvertir la

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en la que se confirmó la determinación del Instituto Electoral local, por la que se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor como aspirante a la candidatura independiente para la gubernatura de esa entidad.

En el proyecto se propone considerar fundado el planteamiento de la parte actora, de que el Tribunal local responsable no efectuó el estudio, de que los plazos para presentar manifestación de intención y la constitución de una asociación se tratan de requisitos que obstaculizaron su derecho de participación política, en la modalidad de candidatura independiente.

Lo anterior, porque contrario a lo que afirma el enjuiciante, la responsable sí analizó lo relativo a los plazos de que concluyó que ello se cuenta dentro de la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa y en cuanto a la obligación de constituir una asociación civil, en la sentencia impugnada se sostuvo que tal requisito no conculca la independencia de participación del actor sobre la base de que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior, han sostenido que ese requisito no resulte excesivo ni desproporcionado.

Por ello, se considera que la sentencia controvertida está apegada a derecho y, en consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 12 de este año y su acumulado promovidos en contra del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca donde el acto impugnado consiste en una presunta omisión de regular en forma adecuada, suficiente e idónea un mecanismo virtual o electrónico para la presentación y recepción de medios de impugnación y demás promociones de manera escaneada.

En el proyecto se consideran infundados los agravios por los cuales las enjuiciantes reclaman que la omisión de regular semejante mecanismo atenta contra el derecho de acceso a la justicia y el de la salud, tomar en consideración el contexto de la entidad federativa frente a la pandemia.

La calificativa obedece a que, en la lectura de la Constitución del estado de Oaxaca, así como a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para ese mismo estado no se desprende mandato preciso alguno, que obligue al Tribunal local a emitir una norma general que regule la implementación de un juicio en línea o mecanismo electrónico equivalente.

Por tanto, se declara inexistente la omisión atribuida al Tribunal local. No obstante, en virtud de que dicho Tribunal sí cuenta con atribuciones para emitir acuerdos generales y lineamientos para su mejor organización y buen funcionamiento, se estima que en la medida de sus posibilidades tiene la opción de establecer un mecanismo extraordinario y temporal para implementar las modalidades necesarias para permitir la presentación de los medios de impugnación y promociones de forma electrónica hasta que se contenga la situación de riesgo sanitaria en el país o bien, durante el tiempo que estime pertinente.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consulto si ¿hay alguna intervención en torno al juicio ciudadano 10263?

Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias presidente.

Con su venia, magistrada, magistrados.

De manera muy breve, yo quisiera hacer uso de la voz para manifestar que votaré a favor del proyecto en que se nos está proponiendo confirmar la designación de la magistratura nombrada por el Senado de la República para el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, por las razones que de manera breve también voy a exponer.

El planteamiento concreto de quien impugna deriva de la pretensión de ocupar un espacio dentro del órgano jurisdiccional electoral en la entidad en comento, por considerar que debió tutelarse la alternancia de género, pero dirigida a categorías no binarias.

En principio quiero destacar que este Tribunal Electoral ha sido sensible en cuanto a la postura asumida por los distintos grupos, comunidades o personas que se encuentre en situación de vulnerabilidad y que se han impulsado una serie de medidas afirmativas dirigidas, precisamente, al reconocimiento sustantivo de la igualdad en la incorporación de todos los grupos sociales en los espacios públicos, cuya competencia nos corresponde.

Sin embargo, también se ha dicho que tal reconocimiento no puede ni debe implicar una limitación a la paridad, entendida específicamente como el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad para todos los cargos públicos, sean estos de elección popular o de designación.

Por ejemplo, al resolver el recurso de reconsideración 277 del 2020, del año 2020, esta Sala Superior confirmó la decisión tomada por la Sala Regional Monterrey en que sostuvo que la paridad como principio constitucional no debe reducirse o limitarse por la válida inclusión de otros grupos en situación de vulnerabilidad o que se encuentren discriminados o invisibilizados, por lo que en todo caso la construcción de este tipo de medidas debe respetar el principio de paridad en beneficio de las mujeres, o bien, construirse sobre la parte que corresponde al género masculino, que es el que históricamente ha ostentado una sobrerrepresentación sobre el género femenino y otras construcciones sociales asociadas con el libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género que se asuma de manera individual.

De hecho, también al resolverse en la sesión pasada el juicio de la ciudadanía 10255 del 2020, en que se revocó la designación de una Magistratura para el estado de Oaxaca, precisamente por trasgredir el principio de alternancia de género mayoritario, que al igual que el estado de Aguascalientes le correspondía al género femenino, que se sostuvo en esa resolución que conservar el nombramiento otorgado por el Senado a un hombre a partir del principio de

**ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

pluricultural generaría una situación desigual por diferentes razones, entre ellas, por el incumplimiento de la regla de alternancia en el género mayoritario.

En el caso, la disposición que mandata la alternancia del género mayoritaria está dirigida a garantizar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres, sin perder de vista que la misma se estatuyó en el marco de la reforma reciente sobre violencia política contra las mujeres por razón de género, orientada precisamente a garantizar, entre otros aspectos, el acceso de las mujeres a condiciones de una igualdad plena y sustantiva.

Y es por ello que en coincidencia también, y por las razones expresadas, es que como lo afirmé al inicio de mi participación, coincido con el proyecto que se nos pone a la consideración.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrada.

Sigue el asunto de cuenta a debate. Magistrada Janine Otálora, por favor tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Presidente. Buenas tardes, magistrada, magistrados.

Para decir también que votaré a favor del proyecto que nos presenta su ponencia en el juicio ciudadano 10263, con la emisión de un voto razonado, ya que considero que el proyecto hace, en efecto, una correcta interpretación de la paridad.

Y considero importante destacar un apartado de la propuesta en el que se señala que aun y cuando esta Sala Superior ha estimado que la regla de alternancia en la integración de las autoridades jurisdiccionales locales, admiten una interpretación que flexibiliza su aplicación, dada la necesidad de implementar acciones positivas en beneficio de personas pertenecientes a otros grupos históricamente en desventaja, ello solo puede surtir efectos cuando no se perjudique a las mujeres.

Este criterio en el que se señala la forma en que puede flexibilizarse el principio de paridad, siempre garantizando la protección a las mujeres, me parece pertinente para la emisión de una tesis de esta Sala Superior, a fin de establecer con firmeza el criterio interpretativo, sobre todo con posterioridad a la reforma constitucional de 2019 y a las reformas legales de 2020.

En el caso lo pertinente jurídicamente es confirmar la designación de una mujer como magistrada electoral, pero no podemos soslayar el hecho de que asuntos como estos representan una oportunidad para reflexionar sobre la forma binaria en la que nos aproximamos desde el derecho a los problemas sociales, así como, reflexionar respecto de las respuestas que eventualmente tendremos que brindar a las válidas demandas de inclusión de estos grupos no sólo no binarios, sino de identidad de género fluctuante.

Esta Sala Superior ha avanzado al respecto, por ejemplo, al retomar los criterios de autoadscripción definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

en la opinión consultiva 24, y establecer en el juicio de la ciudadanía 304 del año 2018, y las tesis que de él derivaron:

Primero. Que la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.

El Estado no debe ni puede exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados, un estilo de vida privada en particular, un estado civil, unas preferencias u orientaciones sexuales, un reconocimiento comunitario, ni que tengan o no descendencia para tener por comprobada la identidad sexo-genérica de una persona.

Lo contrario, sería discriminatorio y equivaldría colocar la decisión de lo correcto de la identidad, en factores externos a la persona.

En este sentido, los órganos electorales estamos obligados a visibilizar la diversidad como principio que integra el régimen democrático.

Si bien en este caso lo pertinente es confirmar la designación realizada por el Senado de la República, también lo es que los procesos de designación deben atender a los mandatos constitucionales y convencionales, que exigen mecanismos respetuosos de los principios de igualdad y no discriminación.

Por ello, estimo que es necesario que en procesos futuros se tomen acciones para garantizar la inclusión de la diversidad de personas que integran a la sociedad.

En este sentido y tras expresar estas reflexiones reitero el voto a favor del proyecto con los razonamientos ya expresados. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada.

Sigue el asunto a debate.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente. Yo por mi parte emitiré un voto concurrente respecto de este asunto.

Lo primero que quiero decir es que, bueno, resulta evidente que esta Sala Superior fue uno de los primeros Tribunales en el país que visualizó los derechos de los grupos que se encuentran en situación de desventaja.

Específicamente casos como el de las mujeres, las comunidades indígenas, modernamente, los últimos años, personas con alguna discapacidad, migrantes y por supuesto los miembros del colectivo LGBT+. Gracias a nuestras sentencias

**ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

se ha ido cambiando poco a poco el rostro del país. Sin embargo, me parece que cuando exista condición en fracciones afirmativas, correspondientes a dos grupos que se encuentran en situación de desventaja debe ser la ruta de la ponderación en cada caso, como deben resolverse estos conflictos, específicamente cuando traten, digamos, por personas que forman parte del colectivo LGBT+ y por supuesto, el caso de las que pueden ser denominadas como mujeres CIS.

Como lo he sostenido en otros asuntos, el principio de paridad de género, como todos los principios constitucionales no es absoluto, pues existe la posibilidad de ponderarlo de manera flexible cuando se trata justamente de la representatividad de otro sector de la población que se encuentre justo en una situación de desventaja incluso más agravada.

La finalidad de esa ponderación es la de optimizar los derechos de las personas pertenecientes a grupos que históricamente pues, han justo encontrado situaciones de exclusión o que han sido invisibles de la vida pública y para que, conforme justo Tribunales y así se forme una democracia más incluyente.

Yo estoy convencido de que los principios constitucionales no son extremos contrapuestos, sino polos complementarios en su aplicación. En ese sentido, uno de los objetivos de la justicia constitucional debe consistir en buscar la armonización de las acciones afirmativas mediante un enfoque que privilegie la transversalidad y la interseccionalidad respecto del caso específico que se analice.

No resulta adecuado en ese sentido, para mí, señalar que las acciones afirmativas que se hayan creado en favor del colectivo LGBT+ deben siempre ceder, cuando se trate de casos que se refieran a mujeres CIS.

De esta manera, me parece que cuando pueda realizarse una aplicación complementaria, permitiendo la tutela de derechos a diversos grupos en situación de desventaja, pues justo debe ponderarse caso por caso y el resultado tiene que ser evidentemente diferente, dependiendo de las circunstancias específicas.

Y en este caso, justamente, analizando el expediente correspondiente, me doy cuenta de que se solicita la aplicación de una acción afirmativa por una persona que se autoadscribe como persona no binaria.

Al respecto, la designación de la titular de la magistratura del Tribunal Electoral de Aguascalientes recayó en una mujer. En mi opinión, esta designación debe confirmarse, efectivamente, porque de la ponderación de los principios involucrados para este caso concreto y, quiero enfatizar, solo para este caso concreto, sin pronunciarse respecto de reglas generales para el futuro, debe prevalecer el principio de paridad y de la alternancia del género mayoritario.

Esto es así, porque las circunstancias históricas y el contexto de esta designación evidencian una exclusión sistemática de las mujeres en la integración del órgano judicial local, pues la mayor parte de sus integrantes han sido hombres.

Y justo, de igual forma en la integración actual del Tribunal prevalece el género femenino en cumplimiento de la alternancia establecida en el artículo 106 de la LEGIPE.

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Quisiera recalcar que esta ponderación es para el caso concreto y me parece que tiene que ser, justamente, esa la visión que sirva para resolver este tipo de problemas. No existen principios constitucionales ni derechos absolutos, por el contrario; se trata de enriquecer a los órganos del Estado mediante la inclusión de perfiles diversos que coadyuven a examinar los asuntos con perspectivas distintas.

Por ese motivo, aunque coincido con buena parte de la argumentación y, bueno, que en este caso; y por lo tanto, que en este caso la designación, efectivamente, corresponde a una mujer, pues de la ponderación en concreto se advierte discriminación histórica, considero que no se debe soslayar la necesidad de ponderar para el futuro, en otros casos, de otra manera diferente.

Y en ese sentido, Presidente, coincido con el sentido de su propuesta, pero me apartaré de buena parte de las consideraciones, por lo que emitiré un voto concurrente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Le agradezco, Magistrado De la Mata.

Consultaría si ¿hay alguna otra intervención en torno a este asunto?

Si no la hay, quisiera hacer uso de la voz.

Primero, agradeciendo a todos los que me han antecedido en la voz, por los comentarios y sobre todo incluso algunas sugerencias en torno al perfeccionamiento de este proyecto.

Segundo, señalar que parto del principio que es un asunto de una enorme sensibilidad social lo que aquí se nos plantea, y básicamente donde, evidentemente, estamos hablando de, yo lo llamaría ponderación, como ya lo decía el Magistrado De la Mata, y armonización de derechos de minorías y sobre todo en el entendido que, evidentemente, nos corresponde tutelar a todos y cada uno de los grupos vulnerados o que tienen una desventaja histórica.

Evidentemente señalar que al hablar de minorías es básicamente un eufemismo, considerando que hoy más del 53 por ciento de la población en nuestro país son de género femenino.

Entonces, no se advierte minorías, pero insisto, desde el punto de vista de la desventaja histórica es donde lo podría yo así señalar.

Me parece que, digamos, esto es un asunto que nos lleva a demostrar que el derecho es evolutivo y que tenemos una obligación de seguir buscando fórmulas para potenciar derechos de los más desventajados.

En particular yo quisiera recordar un asunto del cual también fui ponente hace un par de años, que es el juicio ciudadano 304 de 2018, en el cual era una situación más o menos similar vinculada con grupos pertenecientes a las comunidades muxes y básicamente donde existía esta disputa por acceder a cargos de elección popular en listas que correspondían a las mujeres.

**ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

Y creo que ahí es donde estamos ante una cuestión donde lo primero frente a este tipo de disyuntivas es ver cuál es el alcance y el margen que nos da la ley.

En ese sentido, la propuesta que hoy someto a su consideración me parece que parte de hacer cumplir y hacer valer un mandato constitucional que creo que hemos de manera colegiada todos buscado tutelar, que es el principio de paridad en los cargos no solo de elección popular, sino también de integración de los órganos electorales, y que esto parte de una fuente de ley establecida en el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución, vinculada con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal.

Si atendemos a esa base jurídica y también atendemos a lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde nos obliga y obliga a los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral a que exista una paridad o una alternancia, perdón, en torno a cargos que son impares, cargos de tres magistrados generalmente, donde establece que será dos de un mismo género y a la siguiente renovación tendrá que ser justamente a la inversa, es decir, donde se dé la alternancia paritaria.

Me parece que en ese sentido la norma y la decisión que ha tomado la autoridad responsable, en este caso el Senado de la República, es la adecuada.

Ahora, esto evidentemente no nos quita la obligación, como lo decía el Magistrado Felipe de la Mata, a seguir reflexionando en torno a que, dentro de este mismo concepto de materializar la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, no pueda o no impide que existan otros tipos de igualdad en los cuales tendremos que ir avanzando de manera progresiva.

En particular, evidentemente lo que toca y lo que tocará es analizar cuando aquellas cuestiones lo permitan, es dónde a partir de esta división que marca la Constitución entre hombres y mujeres, donde tendrán cabida estos nuevos sectores, no son nuevos, sino más bien sectores de la sociedad que se encuentran en condición de vulnerabilidad.

Y en particular aquí creo que también el sentido que propongo a ustedes hace valer un principio que hemos defendido en este Tribunal, donde la paridad de género, es decir, el acceso de las mujeres a los cargos de representación y, en este caso de Dirección Electoral, son principios en los cuales se considera un suelo y no un techo.

Es decir, el hecho de que ahora se haya nombrado a una mujer, me parece que es una cuestión, pues que insisto, lo que estrictamente marca la Ley, y en el caso concreto, el Tribunal Electoral de Aguascalientes estuvo compuesta por dos hombres y una mujer, y el Senado consideró —insisto—, hacer valer esta norma, tanto secundaria como la norma constitucional, y en este caso revertir la paridad para que ahora sean dos mujeres y un hombre.

Y básicamente creo, insisto, que las consideraciones que apela el Senado, me parece que están debidamente motivadas, primero, pues es esta desventaja



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

histórica que el constituyente se ha preocupado de tutelar y que nos obliga a todas las autoridades.

Segunda, es que se cumpla con ese mandato o esa combinación de mandatos entre paridad y alternancia.

Y, tercera, que creo que es la parte fundamental, es que se materialice la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, que creo que es parte de lo que ahora se está buscando con una tutela reforzada.

E insisto, pues eso no quiere decir que pueda haber o que no pueda haber otros tipos de alternancia y donde se tengan que explorar esas cuestiones que permitan flexibilizar criterios para que, ya lo decía, exista otro tipo de igualdad más allá del de la paridad entre hombres y mujeres.

Eso sería cuanto.

Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto, y si no, le pediría al Secretario general que tome la votación.

Perdón, discúlpeme. Sí hay dos posicionamientos.

El Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidente. No sobre este asunto. En realidad, yo quisiera intervenir respecto del JE 12 de 2021.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Perdón, tiene razón. No había consultado el resto de asuntos.

En este asunto, consultaría si ¿hay alguna otra intervención?

Sí, al parecer, nadie, el Magistrado Felipe Fuentes Barrera. Por favor, Magistrado.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, Presidente. Nada más para anunciar que en el juicio de la ciudadanía 10263/2020, también formulare un voto concurrente. Comparto las razones jurídicas que ha expresado el Magistrado de la Mata Pizaña. Y si no tuviera inconveniente, en caso de que formule hoy este voto, yo me sumaría a su propuesta.

Por otra parte, pido autorización para intervenir en el juicio de la ciudadanía 117 de 2021, si antes no hubiera alguna otra intervención.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Consultaría entonces, si no ¿hay ninguna intervención en el juicio ciudadano 92, que antecede?

**ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

Y si no la hay, entonces, Magistrado Fuentes Barrera tiene el uso de la voz.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente.

También con el debido respeto quiero anunciar que no comparto el sentido de las consideraciones que ahorita está informando, la propuesta que se nos presenta a consideración.

Aquí, parto de la base de que, en el caso se encuentra en juego diversos derechos que necesitan ser armonizados, precisamente para respetar la finalidad del principio constitucional de paridad de género.

Esto me lleva a sostener que dicha exigencia constitucional únicamente se cumpliría a partir de que pudiera ratificarse a la actual presidenta provisional del OPLE y con esto, se alcanzaría la finalidad constitucional de un acceso efectivo a las mujeres en los cargos de dirección.

Me explico. La vacancia subsistente, la vacancia que se ha generado con motivo del fallecimiento del presidente del Instituto Electoral del Estado de México se cubriría con una convocatoria para mí que fuera exclusiva para el género masculino, con lo cual se vulnera como efecto graduar la integración paritaria en la totalidad del órgano electoral.

Yo considero que el principio de paridad debe estar vinculado estrechamente con el principio de igualdad, con miras precisamente a alcanzar una igualdad sustantiva.

En ese sentido, para mí no es factible ni deseable so pretexto de la paridad, que se elimine o se rezague al otro género.

Por esta razón y desde una perspectiva constitucional, se debe preferir una interpretación que armonice precisamente los distintos principios.

Yo parto de la idea ya señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de que las acciones afirmativas que en sí no pueden ser consideradas como discriminatorias, pero también parto de la base de que pueden existir soluciones constitucionales que armonicen los distintos principios que están tutelados.

Para establecer mi posicionamiento, debo resaltar que el principio de paridad sí es un mandato de rango constitucional aplicable, desde luego en todos los órdenes jurídicos y que, como jueces constitucionales estamos obligados a tutelar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el mandato de alternancia se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad y así lo hemos decidido, entre otros casos, en el asunto del magistrado del Tribunal Electoral del estado de Puebla, que fue revocada su designación por parte de esta Sala Superior.

Es mi convicción que la intención del órgano constituido que puede reformar la Constitución alistaba las nuevas medidas de paridad, a través de la reforma de

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

2019, llamada paridad en todo tuvo como visión generar una presencia cualitativa de ambos géneros y la arena democrática.

Incluso, es relevante señalar que la meta común adoptada internacionalmente en la Declaración y plataforma de acción de Beijing es lograr la participación política y distribución equilibrada del poder entre hombres y mujeres en la toma de decisiones.

Mi disenso con la propuesta obedece únicamente al modelo que se sigue para cubrir la vacancia de la Presidencia del OPLE del Estado de México, porque entran en juego derechos que no están debidamente armonizados.

De manera concreta mi propuesta consiste en que dentro del parámetro del principio de paridad se debe optar por ratificar a la actual Presidenta provisional, o bien, tomar una decisión entre las Consejeras actuales, a fin de designar a la Presidenta.

Este ejercicio da operatividad al mandato constitucional de que las mujeres ocupen cargos con puestos directivos.

La normatividad electoral debe interpretarse a la luz de los principios constitucionales de paridad y de igualdad, por lo que considero que no debe existir un obstáculo para elegir a una de las Consejeras, o en su caso, ratificar a la Presidenta interina.

Esta conclusión se ve reforzada si se considera que las Consejeras actuales tienen un perfil probado y avalado por el Consejo General del INE, además de que cuentan con la experiencia que han adquirido en el ejercicio de su cargo.

Estos elementos cualitativos también favorecen a fortalecer el principio constitucional de profesionalismo, que es una exigencia en un sistema democrático en el que el árbitro electoral tiene un papel preponderante en la formación de la voluntad ciudadana y la renovación periódica de los cargos de elección popular.

¿Por qué? Ahorita encontramos una integración del OPLE del Estado de México con cinco mujeres y un hombre, y se ha lanzado una convocatoria a fin de elegir a la Presidenta del OPLE exclusivamente dirigida a mujeres, de tal suerte que la integración sería seis mujeres y un hombre. Y esto, desde luego, para mí rompe la finalidad constitucional de paridad. Paridad significa 50-50.

Y creo que podemos avanzar con el hecho de darle la posibilidad a una mujer de dirigir el OPLE, de representar al OPLE, de ejercer las atribuciones de la Presidencia, si precisamente se le diera oportunidad, interpretando la norma electoral, insisto, desde la perspectiva constitucional y dándole la posibilidad de que se ocupe ese lugar que se encuentra vacante.

Es por eso, Presidente, que yo me apartaré de la propuesta que nos presenta, votando, desde luego, con un voto particular.

Gracias. Es cuanto.

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.  
Sigue a debate el asunto.

Consultaría a las Magistradas y Magistrados si tuvieran alguna intervención en este asunto.

La Magistrada Janine Otálora, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Presidente.

Únicamente en este asunto para señalar que no podemos hacer referencia, primero, al principio de paridad implica un 50/50.

Hemos ya aprobado muchísimos proyectos en esta Sala Superior en la que hemos dicho que justamente para resarcir la situación de las mujeres que han sido discriminadas durante años no se podía permitir un techo y tampoco un criterio meramente formal de paridad para que lleguen a un 50/50.

Y una referencia únicamente a este principio de igualdad previsto en el artículo 4º Constitucional que, en efecto, fue reformado hace ya tiempo con motivo de una de las conferencias mundiales de la mujer.

Y este principio de igualdad tuvo que cohabitar con las cuotas de género, un principio de igualdad con 30 por ciento de cargos para las mujeres, 70 por ciento para los varones, aunque no estuviese asignado el género a cada porcentaje, era como se distribuía en la realidad.

Posteriormente hubo un gran avance de llegar al 40/60, 40 por ciento para las mujeres. Y ahora al establecer desde el año 2014 para algunos cargos y exclusivamente para las candidaturas, en aquel entonces el 50/50 me parece que vincular el respeto a este 50/50 a un principio de igualdad es un criterio que yo no podría compartir.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrada.

Cedo el uso de la voz, si me lo permiten, al Magistrado Rodríguez Mondragón. Por favor, magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidente.

En el mismo sentido que la Magistrada Otálora, estoy a favor del proyecto. Y es interesante lo que ha expuesto el Magistrado Fuentes; sin embargo, hay precedentes, por ejemplo, en el Tribunal Electoral de Chihuahua en el que ese 50/50 no se cumplió para las mujeres por parte del Senado y este Tribunal avaló la decisión del Senado, y el Tribunal Electoral quedó integrado de manera no paritaria y sin alternancia.

Sin embargo, este Tribunal tiene muchos precedentes, inclusive criterios de tesis y jurisprudencia en torno a que la paridad no puede ser un argumento para



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

aplicarse de tal manera que no se favorezca o no se generen las condiciones para el desarrollo político y en cargos públicos de las mujeres.

Luego entonces, se da, bueno, claramente habrá que hacer una reflexión hacia futuro, en otros casos, pero en éste, si la autoridad administrativa tomó una decisión que va acorde con los objetivos de las políticas paritarias, me parece que la jurisprudencia de este Tribunal, para ser congruente, implica confirmar la decisión y, sobre todo, considerando que en otros precedentes no se ha podido por esta Sala Superior, a veces superar el obstáculo de tener integraciones paritarias.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Rodríguez.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Fuentes Barrera, por favor.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidente. Desde luego comparto lo que ha dicho la Magistrada Otálora y el Magistrado Rodríguez Mondragón en cuanto a los precedentes, en cuanto al concepto estricto de 50-50.

Sin embargo, precisamente, por razón de referencia a un contexto y evolutivo, debemos recordar que tratándose del OPLE del Estado de México, esta Sala Superior aprobó, precisamente la posibilidad de que hubiera un concurso, expresamente dirigido a tres mujeres para integrar el Consejo General del OPLE.

En ese sentido, se hizo un estudio histórico, evolutivo de cómo se había integrado este organismo público local electoral; y es en ese momento que se llevan tres mujeres. Y, derivado de esa designación, pues tenemos ahora la presencia de cinco mujeres y un hombre.

Entonces, es por eso que yo considero que no debe de romperse tampoco el principio de igualdad.

Recordemos que la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que los poderes públicos están llamados a tomar medidas que disminuyan o eliminen injusticias y a las cuales se les reconoce, recalco, un designio compensatorio, y por compensatorio se ha señalado que si bien debe verse a quienes han sido históricamente de estar empatados, pero también reconocer que no por propiciar ese equilibrio va a generarse un desequilibrio respecto del otro género.

Por eso yo considero y propongo que se dé una solución diferente. Que sin desconocer la posibilidad de que una mujer acceda al cargo de Dirección, también

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

equilibre la presencia del género masculino en la conformación del Consejo General de este órgano.

Y con esta aclaración, Presidente, hasta aquí intervendría. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

Consultaría si ¿alguien más desea hacer uso de la voz en torno a este tema?

La Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Por favor, Magistrada.

**La Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias, Presidente, con su venia. Magistrada, Magistrados.

Pues bueno, sin duda he estado escuchando con mucha atención las participaciones y quiero sumarme, pues como creo que predeciblemente puede advertirse, a los criterios y a la participación sustentada por la Magistrada Janine Otálora y el Magistrado Reyes Rodríguez, ¿Por qué digo que puede ser predecible? Porque, bueno, todos mis precedentes así lo sustentan ¿sí?

También he estado con gran atención escuchando la participación del magistrado Felipe Fuentes Barrera y yo respetuosamente no coincido. Me parece que estamos o me preocuparía que estuviéramos como entrando en una dinámica en donde pareciera que ya, digamos, fue mucho para las mujeres.

Yo creo que, ya como se ha señalado, tenemos precedentes muy firmes. Tenemos precedentes muy vastos también, en donde hemos sustentado que la igualdad sustantiva y el acceso de las mujeres, pues ha requerido no solo medidas afirmativas, sino hasta llegar ya a lo que es, pues la paridad como un principio constitucional y en donde hemos dicho y hemos ya señalado que para las mujeres la paridad entendida como numérica en 50-50, pues para las mujeres es solo un piso y no así un techo. ¿Por qué? Porque pues, por toda esta argumentación y sustento no solo histórico, sino también a través de lo que ha sido el desarrollo de criterios y el desarrollo jurisprudencial, el desarrollo de las convenciones también internacionales que han sustentado este criterio en donde se privilegia, de alguna manera, entendida, así como una acción afirmativa, pues, el favorecer el acceso o facilitar el acceso de las mujeres a los cargos de toma de decisiones, este es uno de ellos.

Yo, de manera alguna, pues por el momento, no sabría después, pero creo que, por un buen tiempo, no estaría de acuerdo en que se emitan convocatorias solo para hombres con, no quisiera decir so pretexto, pero con la justificación de que ya hay demasiadas mujeres que integran un órgano y que con ello se está generando una desigualdad, se está propiciando en detrimento de los derechos de los hombres.

Yo creo que, a través de todo este sendero, de todo este camino que tenemos en la Sala Superior, en donde se ha avanzado de manera real, de manera contundente, de manera palpable el ejercicio y el acceso de las mujeres a los

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

cargos públicos de elección popular, pudiera ser en este caso hoy la integración de órganos, como es el OPLE del Estado de México, pues me parece que han sido por sentencias, precisamente que han abordado lo que es esta desigualdad histórica, esta desventaja que las mujeres hemos tenido para integrar órganos, en este caso colegiados como son los OPLEs.

Creo que además el hecho de que hubiera puras mujeres que integraran o que hubiera más OPLEs o más tribunales electorales integrados por puras mujeres de ninguna manera violaría el derecho de los hombres.

¿Por qué? Porque así lo hemos sustentado, les digo, a través de lo que ha sido este análisis del devenir histórico de una desigualdad absoluta, que aun con estas acciones que se han tomado sigue existiendo y persistiendo en los cargos de poder a los cuales las mujeres quieren acceder.

Además, en el Instituto Electoral del Estado de México el cargo que se está ahorita analizando es el de la Presidencia, en donde nunca antes ha habido una mujer que haya presidido el Instituto Electoral en el Estado de México, que es el cargo de representación mayor en un órgano, es la representación del órgano, en donde tiene otras funciones también de coordinación, en fin, todas las que sabemos de lo que es una posición ejecutiva, como una Presidencia en un órgano colegiado.

Entonces, me parece que esta convocatoria está totalmente justificada y es absolutamente adecuada para ir, precisamente, equilibrando lo que ha sido esta situación de desventaja histórica en todos los ámbitos en donde los busquemos.

Hoy el OPLE del Estado de México es un ejemplo más de ello, entonces me parece que no se está violentando, no se está discriminando el derecho de los hombres por el hecho de emitir una convocatoria únicamente para mujeres para este cargo, en donde casualmente nunca ha accedido una mujer.

Entonces, queda claro que estas acciones afirmativas son, y no me gustaría decirlo pero tal vez, y así se le ha llamado también, tal vez sea una gran, nos dejaría una gran claridad el expresar así esta discriminación positiva; estamos discriminando en positivo a las mujeres, para que las mujeres accedan, hoy por hoy nos da muestra de que es la única manera de que una mujer acceda a ese cargo, que es el cargo de Presidencia del órgano colegiado del Estado de México.

Y que, por supuesto, el que las demás integrantes del Consejo sean mayoritariamente mujeres, no entendería yo hoy la postura de que se vea como en detrimento al ejercicio de los hombres o discriminación contra los hombres.

Creo que no puedo coincidir con algo así y me parece que, por el contrario, tenemos que seguir fortaleciendo de ésta y de otras muchas maneras cómo las mujeres realmente lleguen a esos cargos.

Y ha sido generalmente por sentencia que las mujeres hayan avanzado en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Ha sido, y lo dicen de muchas maneras, no quisiera decir a golpe de sentencia, sino pudiera tener la expresión diferente, a razón y por razón de las sentencias el que se ha abierto y se ha ensanchado el camino de las mujeres para que ejerzan sus derechos; ¿de qué?, de llegar a posiciones número uno, de llegar a posiciones de poder realmente, en

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

donde si hacemos un mapeo, si hacemos un análisis del poder que me digan y del nivel que me digan, Ejecutivo, Legislativo, Judicial en el ámbito federal, local o municipal, seguimos con un rezago todavía muy grande, una brecha que hay que seguir fortaleciendo el acceso de las mujeres para que esta brecha se vaya reduciendo.

Y esto ha sido a través precisamente de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las Salas Regionales, pero mayoritariamente de este pleno que es la última instancia en materia electoral, como sabemos, con la excepción correspondiente que le toca a la Suprema Corte.

Entonces, creo que es importante seguir avanzando, seguir avanzando en este camino de fortalecer el acceso de las mujeres a los cargos de último nivel, como en este caso lo representa la presidencia del OPLE en el Estado de México.

¿Por qué creo que es más justificada esta convocatoria solo para mujeres? Pues como ya lo dije, no sé, ahorita me podrán corregir, sino es el caso, en donde no habido ninguna mujer en la presidencia o si acaso alguna, pero tengo el dato de que no.

Entonces, me parece que no pudiéramos, vaya, darle la vuelta y tomar un camino de regreso a lo ya avanzado, a lo ya avanzado con criterios, con jurisprudencia, con toda la argumentación y la solidez que ha dado este Tribunal Electoral para que las mujeres caminen con menos piedritas hacia estas posiciones que históricamente la han tenido los hombres, la ha tenido de manera mayoritaria y de manera pues este extendida también en el tiempo.

Entonces, creo que está más que justificado. Y me parece importante reiterar el criterio que ya hemos asumido en donde hemos dicho: la paridad numérica para las mujeres es solamente un piso.

Y ojalá hubiera más órganos integrados por puras mujeres como hubo por mucho tiempo órganos integrados por puros hombres en donde pues no, no causaba esto molestia.

Parece que el hecho de que vayan integrándose más mujeres a los puestos de Poder, pues sigue generando incluso, ha generado y así ha estado demostrado, que se detone la violencia política hacia las mujeres por razón de género, por qué, porque genera una molestia y está ampliamente ya referido y estudiado que, a mayor avance de las mujeres en el acceso de sus derechos político-electorales a puestos de mayor nivel, pues mayor aumento de violencia política hacia ellas en este camino y en esta gran lucha que pues todavía no se avizora la meta de llegar a la igualdad, en donde está comprobado, digo, a mayor participación de mujeres en los puestos de mayor nivel, pues mayor violencia hacia ellas y lo hemos visto también aquí, en múltiples casos.

Entonces, me parece que esta es una excelente decisión de este órgano, del Órgano Administrativo Electoral de haber emitido una convocatoria solo para mujeres para garantizar, porque por lo visto ha sido la única manera de lograr que una mujer llegue a este puesto.

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

Es a través de estas medidas afirmativas donde me parece que hoy, más que nunca queda muy claro que las medidas afirmativas funcionan y han funcionado, así como funcionaron las cuotas en su momento, que nos fue llevando de escalón por escalón hasta llegar hoy a la paridad, ha sido gracias a la implementación de este tipo de medidas.

Entonces, me parece que esta decisión es absolutamente correcta, de manera convencional, de manera constitucional, de manera jurídica y de manera de reivindicación histórica y que, solamente, lo repito, con una medida como ésta es que se va o se ha podido lograr que una mujer llegue a presidir este órgano tan importante del Estado de México.

Entonces, yo lo celebro y pues sí, creo que debemos seguir fortaleciendo con nuestras sentencias y con nuestros criterios este camino que ya el Tribunal Electoral ha tenido, pues lo tiene consolidado, en donde lo que se trata es de seguir abriendo brechas, seguir ensanchando el camino para que las mujeres avancen con mayor igualdad, con mayor respeto para poder acceder a estos cargos que, como en este caso, solamente han sido para los hombres en este estado.

Entonces, yo creo que esta acción, pues debería, por supuesto que seguirse multiplicando en los demás casos en donde no se hubiera dado.

Y lo señaló el Magistrado Reyes, el tema de Chihuahua, en donde también no se impugnó, bueno, yo no estaba en ese momento, cuando se resolvió ese asunto, pero entiendo que fue desechado, ni siquiera se analizó, en donde también hay una integración que la anterior integración, la que acaba de salir, era de puros hombres ¿no? y ahorita había dos espacios y en donde pues, se podía haber pensado que era para mujeres, para ir precisamente equilibrando, pero sí fue desechada ese asunto.

Entonces, bueno, creo que hoy, más que nunca, tenemos que tener claro que ese tipo de acciones afirmativas son las que permiten que las mujeres avancen de manera más rápida, porque si lo dejamos al tiempo, si lo dejamos al cambio de la cultura, pues como lo hemos dicho muchas veces, pues pueden pasar otros 100 años o 200 para que se vaya equilibrando poco a poco y así el caso de gubernaturas, así el caso de presidencias municipales.

El Congreso de la Unión pues tiene en México el mayor número equilibrado de hombres y mujeres y eso fue también por sentencias del Tribunal, de esta Sala Superior, de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en ese sentido, creo que abonamos mucho con sentencias para favorecer la democracia paritaria, la democracia sustantiva y reitero, como ya lo hemos dicho en otras resoluciones, para las mujeres el techo no es numérico.

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Entonces, en ese sentido, pues por supuesto que estoy a favor de esta paridad maximizada, que esta sí nos va a permitir ir avanzando a una meta de una paridad completa, de una paridad real, de una paridad tangible.

Hagamos cuentas nada más, veamos cuántas mujeres hay en los puestos de poder de última instancia y cuántos hombres y ahí la justificación que está más que clara.

Sería por mi parte mi participación, magistrado presidente.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrada.

Si me permite, antes de darle el uso de la voz al magistrado Fuentes y abrir una segunda ronda, quisiera también posicionarme en torno a este asunto.

Yo, entendiendo las razones que ha esgrimido el magistrado Fuentes, voy a sostener mi proyecto, pero antes que nada, yo quisiera señalar y recordar, no perdamos de vista cuál es la causa que nos lleva hoy a tener que estar dirimiendo precisamente una convocatoria para la selección de quién presida el Organismo Público Electoral del Estado de México y es básicamente lamentar el fallecimiento del consejero presidente, don Pedro Zamudio, quien hace unas cuantas semanas murió por COVID y creo que, eso de entrada, pues no podemos pasar en alto en esta sesión y en torno a esta decisión.

Dicho esto, yo creo que algunos de los puntos que hoy se han debatido, creo que, si lo analizamos desde el punto de vista de la coyuntura de la integración presente, que hay mayoría mujeres y, por lo tanto, de cuál tendría que ser un equilibrio estrictamente numérico, pues evidentemente podríamos pensar que o razonar que no hay paridad, sino que existe un género predominantemente en este Instituto.

Ahora, creo que no podemos perder de vista que lo que es está seleccionando aquí es la Presidencia, y como ya lo decían algunas de las voces que me antecedieron, me parece que eso es lo que nos lleva a verlo en el contexto histórico y ver en la integración de las presidencias de los organismos electorales locales y considerar que, efectivamente, como se dice hoy por hoy, sigue siendo muy por debajo a nivel nacional el porcentaje de presidentas de organismos electorales, contra presidentes; es decir, hoy hay; hoy son 12 presidentas, si tomamos en cuenta esta designación, y 17 presidentes de los organismos locales.

Y creo que eso si lo analizamos en el contexto histórico del Tribunal, del Instituto Electoral del Estado de México y analizamos que, efectivamente, desde su origen, de 1996, sólo han estado dos mujeres intermitentemente en la silla a partir de que existe algún tipo de vacancia por parte de hombres presidentes, pues podemos arribar a la conclusión de que no se les ha dado oportunidad a las mujeres de presidir dicho Instituto.

Y creo que, precisamente, la dimensión o las dos dimensiones que el Instituto Nacional Electoral a la hora de tomar esta decisión analizó, me parece que son adecuadas. Primera, como ya decía, la paridad conforme a la totalidad de las presidencias de los OPLEs que hay en el país, y segunda, la paridad conforme a la alternancia de género en la Presidencia del Estado de México.

ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

Por supuesto que creo que esto en el tiempo se tendrá que ir dando de manera natural, pero lo hemos dicho aquí muchas veces que para que esa naturalidad pueda generarse a veces, precisamente, estas acciones afirmativas, como puede ser esta convocatoria para la selección y designación de Consejera Presidente, pues son necesarias, de tal suerte que en algún momento esto se vuelva natural.

Pero sí, quiero señalar que, digamos, todos los organismos presentamos ese problema. Es decir, si analizamos el propio caso de este Tribunal, en el cual estamos este año cumpliendo 25 años y solo hemos tenido dos magistradas presidentas del Tribunal, creo que eso confirma que con el paso del tiempo no es suficiente.

Y que a veces estas asignaciones cuando se trata de una designación que le corresponde a otro órgano del Estado hacer para designar a quien presida, me parece que tienen todo el sentido y razón de ser.

Insisto, creo que la desventaja, cuando hablamos de desventaja histórica, es una desventaja histórica que lleva no décadas, lleva siglos para poder hacer que la mujer participe de manera natural, de manera igual y de manera, sobre todo, sin ningún tipo de impedimento y de violencia, como ya se decía, que exigen medidas reforzadas que son el trasfondo, yo diría, o el espíritu que este proyecto hoy les está presentando.

Eso sería cuanto y le dejo el uso de la voz al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Por favor, magistrado.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidente.

A ver, sí para aclaraciones nada más. Mi postura desde luego que no la considero regresiva y estoy molesto por la propuesta.

Se menciona que podría generar regresividad y molestia en el tema que se nos propone.

Entonces, yo lo que estoy haciendo es posicionarme desde el punto de vista constitucional. Aclarar también que las acciones afirmativas, desde mi punto de vista son discriminatorias, no, yo empecé diciendo en mi participación que las acciones afirmativas, lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de suyo no son discriminatorias.

Entonces, ahí estamos completamente de acuerdo.

Por otra parte, yo, y lo que propuse, es una armonización integral de los derechos o que la interpretación que se hace se está perdiendo de vista que el contexto de integración del OPLE del Estado de México.

Insistiría, cinco mujeres, un hombre y se está convocando para que sea una mujer la presidenta.

Entonces, tendríamos ya en ese escenario seis mujeres y un hombre. Y creo que eso no es lo que busca la Constitución, no es la finalidad de la Constitución en el tema de paridad.

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Yo propuse un ejercicio de armonización para que una mujer sí sea la presidenta del Instituto Electoral local. Y propuse que sea una interpretación desde la Constitución y vista la LGIPE para que ya sea la presidenta nombrada de manera interina u otra persona que considere el propio INE quien tiene la facultad de designar a quien habrá de ocupar la presidencia, quien precisamente asuma esa atribución, con esta armonización generando la posibilidad de integrar un hombre y que sea una mujer de las que están en el OPLE quien asuma la presidencia de ésta.

Yo solo voy a recordar, y con esto concluyo, que en el juicio de la ciudadanía número 10009 de 2020, tratándose de San Luis Potosí, recordemos, estaban integrando cuatro hombres y tres mujeres.

Y se nos presentó la Litis en el sentido de que era necesaria una acción afirmativa para llevar a otra mujer.

Qué dijimos entonces.

Dijimos que no resultaba contrario a derecho, que no se hubiera adoptado una medida afirmativa para establecer el tema de paridad de género, mayoritario en el órgano, porque éste ya se había alcanzado.

¡Imagínense!, cuatro hombres y tres mujeres. Y dijimos, “hay paridad”.

Ahora, con cinco mujeres y un hombre, creo que el ejercicio de armonización que les propongo precisamente no sólo no desconoce la paridad, sino que permite que una mujer pudiera asumir la presidencia del Instituto local.

Pero ya no insistiré, creo que ya hay una mayoría en cuanto a las voces que he escuchado y, por tanto, yo me reservo la formulación de un voto particular en torno a este tema, Presidente.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Fuentes.

Consultaría si ¿hay alguna otra intervención en este asunto?

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias. Yo nada más para hacer una aclaración. En el asunto último que acaba de mencionar el Magistrado Felipe Fuentes era mío, por cierto, y me lo engrosaron, entonces, bueno, eso reitera cuál es mi postura al respecto en el sentido de que, la paridad para las mujeres solamente es un piso, la paridad numérica es un tope para los hombres, y en ese

ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

sentido refiero porque determinaron, yo no, le digo, es un asunto que me engrosaron y mi postura, mi postura es la misma.

Hay que seguir trabajando para favorecer el llegar al punto en donde se, pues llegue a ser esta compensación de un igualdad real, esta compensación histórica que se ha dado y bueno, creo que hoy por hoy, esta Sala Superior está en esa oportunidad, como lo ha estado a través de todas las veces que sí lo ha, ha estado en la posibilidad y lo ha hecho, de favorecer este camino en donde se va aminorando la brecha de la participación de las mujeres en los cargos públicos, y particularmente en los cargos públicos de más alto nivel o de, que están en la cúspide, en la cumbre de una organización. Vaya, o que coordina un órgano colegiado.

Entonces, bueno, creo que hay que seguir trabajando, hay que seguir socializando y que, de alguna manera creo que todavía nos queda un trabajo pendiente por hacer no solamente a través de las sentencias, sino también a través del trabajo que realizamos para socializar, para evidenciar por qué estamos en esta postura.

No es una postura radical, es una postura necesaria, indispensable para poder llegar a una igualdad plena.

Entonces, yo nada más reiterar con eso y con todo respeto, por supuesto a la opinión de cada uno de mis pares y por supuesto del magistrado Fuentes, quien además siempre también tenemos grandes coincidencias en muchos temas, aunque en este no, pues, bueno, reiterar en ese sentido todo el respeto.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrada.

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidente.

Solamente para precisar, quisiera decir que el presente, que cita el magistrado Fuentes respecto a la integración del Tribunal Electoral del estado de Sinaloa no es aplicable en este caso y no es la *litis*, porque en ese asunto, lo que se cuestionaba era o lo que se proponía por la magistrada Soto era que se aplicara la alternancia del género mayoritario en la integración de un Tribunal. Este no es el caso.

Y se decidió, efectivamente que, conforme a la ley y a las obligaciones del Senado de la República, el Tribunal Electoral había cumplido, perdón, el Instituto Electoral de San Luis, conforme a las obligaciones del INE se había cumplido con la paridad en la integración y no se acogió la propuesta de la alternancia en el género mayoritario por distintas razones ¿no?

Efectivamente, el argumento de la mayoría fue el que expuso el magistrado Fuentes, yo añadí en un voto concurrente que además no había sido así planteado

**ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

o solicitado en la convocatoria para la integración del Instituto Electoral de San Luis.

Ahora, sí hay precedentes que yo quisiera solicitarle al ponente de este juicio de la ciudadanía 117/2021, el magistrado José Luis Vargas, si pudieran adicionarse o citarse dos precedentes que son muy, o sea, son semejantes, se trata de la integración del Instituto Electoral de Guerrero, en el JDC-881/2017 en donde también algún promovente hombre solicitaba revocar la integración del OPLE de Guerrero porque estaba conformado mayoritariamente por mujeres.

Planteaba justamente el mismo argumento que ha expuesto el magistrado Fuentes, respecto de la igualdad de géneros y la paridad, sin embargo, la Sala Superior, el Tribunal Electoral confirmó la integración mayoritariamente por mujeres con base en los argumentos que yo expuse en mi primera intervención, que no voy a repetir.

Y también, en el mismo sentido está el juicio de la ciudadanía 993 de 2017. En el proyecto, además se cita, ese sí está citado, los otros dos que mencioné no y se solicitaría si se pudieran adicionar, en el proyecto se cita el juicio de la ciudadanía 9914 de 2020, también referido al Instituto Electoral del Estado de México.

Con esos tres precedentes más este proyecto, que por las posiciones entiendo se aprobará por mayoría, me parece también importante solicitarle al Magistrado Presidente, si será posible que el área de Jurisprudencia pueda hacer los análisis correspondientes para proponer a este pleno alguna tesis relevante o quizás ya una jurisprudencia, si se cumplen con los requisitos

Eso es cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

Señalaré al respecto, respecto a su solicitud, con mucho gusto analizaría a ver si son los precedentes, digamos, aplicables al caso que les presento, y en su caso, toda vez que no fue observado previamente esta solicitud, socializarla con los Magistrados y Magistradas que votarán a favor a efecto, si están de acuerdo o no en dicha adición, y si fuera el caso, no tendría ningún problema en incorporarlo al cuerpo de la sentencia.

Consultaría si existen otros comentarios respecto a este juicio, y si no, respecto a los juicios ciudadanos 160 y el juicio electoral 12, consultaría si ¿hay algún comentario?

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. En este caso, de los juicios electorales 12 y 13, yo de manera respetuosa me voy a separar de la propuesta y presentaré un voto particular, porque estimo que sí se da la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para atender una demanda de las actrices y en general de la población usuaria del Tribunal Electoral de que se establezcan vías o herramientas para que, a través de medios electrónicos, como puede ser el correo electrónico u otros mecanismos, se permita a la ciudadanía presentar demandas o promociones por correo electrónico y así que pudiera balancearse o protegerse

ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

la salud de las personas en el contexto de pandemia, al mismo tiempo que se garantiza el acceso a la justicia.

En mi opinión un similar problema que se plantea en estos juicios se analizó en el juicio electoral 26 de 2020 y ahí esta Sala Superior sí declaró fundada la omisión del Tribunal Electoral de Oaxaca para emitir una regulación respectiva a la implementación de mecanismos electrónicos.

Es mi consideración que las actoras tienen razón y se les debería permitir a través de un mecanismo de verificación la presentación de demandas vía correo electrónico; así que en este sentido presentaré un voto particular.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrado.

Consultaría si ¿hay alguna otra intervención? Magistrada Janine Otálora, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Presidente.

Para decir también que votaré en contra de este proyecto que se nos presenta para el juicio electoral 12 y su acumulado. Considero, en efecto, que la omisión planteada por las actoras sí existe.

Considero que este juicio es justamente la oportunidad de crear un precedente para que, en la medida de lo posible, el sistema de justicia electoral local transite también para estar disponible en modo electrónico.

Esto sería justamente un gran paso para hacer que la justicia electoral sea todavía más accesible durante el contexto de contingencia sanitaria y fuera del mismo.

Las herramientas tecnológicas pueden potenciar los alcances en los que la ciudadanía puede interactuar con la justicia, y ello puede verse en los juicios en línea habilitados en el ámbito federal y hay que hacer votos para que estos también sean viables y una realidad en el ámbito local.

Debe justamente fortalecerse el vínculo entre derecho y tecnología. Y en esta nueva normalidad la justicia electoral mexicana no puede permanecer únicamente asentada en la presencialidad cuando el uso de las plataformas tecnológicas es asequible para las autoridades jurisdiccionales.

No puede hacerse valer una situación presupuestaria que implica una negación en el acceso a la justicia de la ciudadanía.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrada.

¿Habría alguna otra intervención? Consultaría. Les consulto, perdón.

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Sí, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Secretario, respecto al primer asunto de cuenta emito un voto concurrente. Respecto del resto de los asuntos voto a favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Voto concurrente, si me autoriza el Magistrado de la Mata Pizaña, sumarme al suyo en el juicio de la ciudadanía 10263.

En contra del juicio de la ciudadanía 117 de 2020, formulando voto particular y a favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor del juicio de la ciudadanía 10263, con la emisión de un voto razonado.

A favor de los juicios de la ciudadanía 92, 117 y 160, precisando que en el 117 voto a favor de los agregados de precedentes planteados por el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Y en contra con la emisión de un voto particular, en el juicio electoral 12 y su acumulado.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré un voto particular en los juicios electorales 12 y 13, acumulados, y estoy a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Son mis proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio ciudadano 117 de 2021, se aprobó por mayoría de votos, de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Respecto del juicio electoral 12 y su acumulado, se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de voto particular.

Mientras que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso del juicio ciudadano 10263 de 2020, los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera anunciaron la emisión de un voto concurrente, en tanto que la Magistrada Janine Otálora Malassis anunció la emisión de un voto razonado.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10263 de 2020, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 92 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la convocatoria controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 117 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 160 de este año, se resuelve:

**ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios electorales 12 y 13, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.-** Es infundada la omisión planteada en el juicio.

Secretario general, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 24 proyectos de sentencia en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 10180 de 2020 promovido, a fin de controvertir la presunta obstaculización de la función electoral inherente al cargo de magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz que ostentaba el inconforme, acción que le atribuye a la magistrada presidenta de dicho órgano jurisdiccional.

La obstaculización alegada consistió, en opinión del actor, por: a) la modificación imponente omisión de atender a la solicitud del actor de celebrar una sesión administrativa del pleno del Tribunal local para tratar lo relativo al pago de una prestación económica a su favor, por la conclusión de su relación laboral, modificación que según el actor obstaculizó el desempeño de su encargo y b) la utilización de un criterio para el cargo de su finiquito por la conclusión de su encargo, distinto al aprobado en el acuerdo plenario de fecha 20 de noviembre de 2018 por el pleno del Tribunal local, lo cual implica un trato diferenciado.

En el proyecto de cuenta se propone sobreseer en su totalidad el presente juicio, porque de acuerdo a lo razonado en el proyecto, los actos reclamados se escapan de la competencia de la materia electoral, toda vez que la prestación que el inconforme pretendía que el pleno del Tribunal local discutiera y que en su opinión no fue atendida, era la relacionada con un haber de retiro, que de acuerdo con lo previsto por el derogado artículo 36 bis del reglamento interior de dicho Tribunal tenían derecho a percibir los magistrados de dicho órgano, una vez que cumplieran su ejercicio en el cargo.

En ese sentido, la improcedencia de mérito de actualiza, porque la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 10/2019 estableció que el juicio de amparo procede contra las resoluciones pronunciadas por los tribunales electorales locales en conflictos relativos a los haberes de retiro de los magistrados que los integraron, al no tratarse en estricto sentido de la materia electoral.

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

Por tanto, al ser la pretensión final del actor, obtener el pago de tal prestación, ello patentiza que dicho acto no puede ser tutelado por esta Sala Superior.

Lo mismo ocurre respecto al acto reclamado, consistente en la presunta utilización de un criterio diferenciado para la cuantificación de su finiquito con motivo de la culminación de su encargo, porque las prestaciones pretendidas por el inconforme no dependen de una discusión legal, en la cual pudiera desprenderse que tales prestaciones, bono proporcional y compensación formen parte de las remuneraciones ordinarias a las que tiene derecho por el desempeño de sus funciones y que pudiese traducirse en una afectación a su encargo o la autonomía e independencia del inconforme.

Por estas razones, la ponencia propone sobreseer en el juicio del que se da cuenta, dado que el juicio fue admitido en su oportunidad.

A continuación, se propone desechar las demandas de juicio electoral 9 y del juicio de revisión constitucional electoral 8 de la presente anualidad, promovidas a fin de impugnar respectivamente al procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el acuerdo del Magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra del promovente.

La improcedencia se actualiza porque los actos combatidos son de carácter intraprocesal, que carecen de definitividad y firmeza, por lo que no produce una afectación irreparable de los derechos de los promoventes.

Ahora se propone la improcedencia de los juicios electorales 10 y 11, ambos de este año, relacionados con la entrega de ministraciones en favor del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

En el caso del juicio electoral 10 se propone tener por no presentada la demanda, derivado del desistimiento del promovente, mientras que en el caso del juicio electoral 11 no se advierte que se controvierte un acto específico de una autoridad que pueda ser revisado y tutelado por esta Sala Superior.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 11, 17, 37, 39, 43, 44, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 70 y 80, así como 73 y 74, estos últimos cuya acumulación se propone, todos de este año, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Xalapa, Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey y Toluca, relacionadas con los siguientes temas: La negativa de registro de la organización "Unión Democrática de Tabasco, A.C." como partido político local; la convocatoria y el desarrollo de la sesión extraordinaria del Congreso Estatal del partido local Somos en Jalisco; la solicitud de medidas cautelares en favor de la regidora del ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas; la expedición de una credencial de elector; la modificación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en Jalisco; la negativa de registro de aspirantes a candidatos independientes a la presidencia municipal de Chihuahua y de El Marqués, Querétaro; la acreditación de los agentes de policía electos como autoridades del municipio de San Miguel Aloápam,

**ASNP 06 10 02 2021**  
**FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Oaxaca; resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de informes anuales de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; la violencia política de género ejercida en contra de una funcionaria de Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche; los posibles actos de violencia política de género por diversos funcionarios del ayuntamiento de Atizapán, Santa Cruz, Estado de México; el proceso de designación para integrar los consejos municipales y distritales del Instituto Estatal Electoral de Sonora; el pago a un exintegrante del Instituto Electoral del estado de Querétaro por la terminación de su encargo; el registro de militantes del Partido Acción Nacional, el pago de dietas a integrantes del ayuntamiento de Centla, Tabasco; la captación de apoyo ciudadano independiente del municipio de Oaxaca, así como la posible violencia política de género contra una síndica en el ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

En el proyecto se estima que los medios son improcedentes en el caso de los recursos de reconsideración 58, 67 y 70 porque las demandas carecen de firma autógrafa. Mientras que en el resto de los asuntos no se cumple el requisito especial de procedencia, ya que en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables solo analizaron aspectos de legalidad.

Se precisa que, en el recurso de reconsideración 66, el proyecto propone integrar un expediente relativo a la solicitud de facultades de atracción presentada por uno de los terceros interesados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consultaría por orden de lista si hay alguna intervención en los primeros asuntos de la cuenta. Del 19 al 25 consultaría si hay alguna intervención.

Del 25 al 30. Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Presidente.

Únicamente para decir que en el juicio electoral 11 del presente año votaré en contra, emitiendo un voto particular, en virtud de que considero que no puede desecharse un escrito que en sí no es una demanda, sino una promoción en otro juicio, en este caso en el juicio electoral 10.

Será cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** De acuerdo, magistrada.

Si no hubiera intervenciones hasta el número 25 de la lista, consultaría si del 25 al 30 ¿existe alguna observación o intervención? ¿No la hay?

Consultaría entonces si del 30 al 35 de la lista ¿existe alguna intervención?

ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

¿Tampoco la hay?

Consultaría entonces si del 35 al 40 ¿existe algún tipo de comentario o intervención?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidente. Para anunciar voto particular en lo que corresponde al recurso de reconsideración 66 de 2021, en donde para mi punto de vista, sí es procedente el recurso de reconsideración. Aquí, parto de la base de que no es menor la consecuencia de la resolución tomada por la Sala Regional, la incidencia en el derecho de afiliación de 473 personas, en las vísperas de un proceso comicial interno que tendrá lugar en cuatro días.

En cuanto aquí, que hay que valorar el derecho de afiliación, el derecho de asociación.

Por otra parte, lo que dijimos en la ratificación de jurisprudencia 2 de 2017, en relación a si las Salas Regionales tienen posibilidad de establecer mayores supuestos a los que nosotros definimos en la jurisprudencia 4 de 2013, porque creo que así se hizo en este asunto, y, por tanto, consideraría que al tenor de la jurisprudencia 12 de 2018, es procedente el recurso de reconsideración.

Por lo tanto, formularé voto particular.

Es cuanto, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

Consultaría si ¿en este asunto existe otra intervención?

Si no la hay, consultaría si en el resto de los asuntos improcedentes ¿existe alguna intervención?

Si no la hay, Secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del recurso de reconsideración 66 del 2021, donde formularé voto particular; y a favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con todos los desechamientos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En contra del juicio electoral 11 del presente año, en donde emitiré un voto particular y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré voto particular en el recurso de reconsideración 43, así como en el recurso de reconsideración 63 de 2021 y estoy a favor del resto del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario. Yo estoy a favor de todos, excepto del REC 43 de 2021, en donde también haría un voto particular.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** De acuerdo con las improcedencias.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el caso del juicio electoral 11 de 2021 se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Respecto del recurso de reconsideración 43 de 2021 se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de voto particular.

Respecto del recurso de reconsideración 63 de 2021 se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Respecto del recurso de reconsideración 66 de 2021 se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10180 de 2020, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio.

En el juicio electoral 10 de este año, se decide:

**Único.-** Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

En el juicio electoral 11 de este año, se decide:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda.

**Segundo.-** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos actuar en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 66 de este año, se decide:

**Primero.-** Fórmese el expediente relativo a la solicitud de facultad de atracción planteada por el Partido Acción Nacional.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda.

En los restantes proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso: desechar de plano las demandas.

Sí, magistrado Rodríguez Mondragón, perdón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidente.

ASNP 06 10 02 2021  
FSL/SPMV



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

Se me olvidó mencionar que en el recurso de reconsideración 44 presentaré un voto razonado.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Tome nota, secretario.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor, pero con un voto razonado.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Por supuesto, magistrado, tomamos nota.

Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al haberse agotado entonces el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia y siendo las 19:08 de este miércoles 10 de febrero de 2021, se levanta la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 01/03/2021 03:01:19 p. m.

Hash:  jZnC3RVdHIPzA3dRZ681CtB1dX9rYgCM18U8bsQwLeE=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 01/03/2021 02:30:30 p. m.

Hash:  hn6Rd3iFFK43B++9tYuLtA3sVAGKsLv4gZqFG8B8NBs=